



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE ESPINOSA URIBE</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>SEBASTIAN MENDOZA GARCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NARCIZO MENDOZA LAISECA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>18592408900120240000500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y se procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión y encuentra lo siguiente:

El señor CARLOS ENRIQUE ESPINOSA URIBE, concurre a través de apoderado - endosatario y promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, procurando la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto a la letra de cambio No. 01 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), suscrita por el señor NARCIZO MENDOZA LAISECA, identificado con la CC. 7.699.297; a cuya solicitud se procedería, si no se observara las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

- A. Por disposición del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, que indica: "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."; en concordancia con la Sentencia STC2392-2022 Radicación Nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), que preceptúa: "(...) quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (...)" Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- B. Por lo que, bajo la gravedad del juramento deberá manifestar que la copia del título valor aportado, (letra de cambio), es fiel copia de la original que reposa en su custodia; además de que estará disponible para allegarse si la demandada así lo requiere; y finalmente manifestar al despacho que con el título valor no se ha iniciado ningún tipo de acción similar.
- C. Respecto a las pretensiones 2, 3 y 4 no establece la forma de la liquidación de los intereses y las fechas de causación de los mismos, por lo tanto, la parte actora debe puntualizar en debida forma las pretensiones, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P.
- D. Se enuncia SEBASTIAN MENDOZA GARCÍA como apoderado y endosatario en procuración del señor CARLOS ENRIQUE ESPINOSA LAISECA, para lo cual allega un poder sin el lleno de los requisitos para su presentación bajo los lineamientos del Art. 74 del C.G.P., o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022, así mismo, obra al envés de la letra de cambio el endoso en procuración. Por lo anterior, deberá precisar la calidad con que está originando la demanda Ejecutiva singular, consecuentemente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.
- E. Por último, deberá corregir el acápite de la CUANTÍA, pues no enunció su monto para determinar la competencia o el trámite (Arts. 82 Numeral 9 y 25 C.G.P.).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

F. En lo atinente al anexo descrito en el numeral 4, no fue allegado con la demanda.

Realizada las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos. Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme lo reseñado se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 de la ley 2213 de 2022) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, conforme lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogada SEBASTIAN MENDOZA GARCÍA, por lo expuesto antecedencia.

**CUARTO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 006, fijado hoy 25 de enero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Luisa Fernanda Zapata Delgado – Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad1bb2404d94d1cf104e79ee9f67292bab3883e15c81b4ca5a5904e9cecdcd**

Documento generado en 24/01/2024 03:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**